

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0010-R

Quito, D.M., 23 de enero de 2023

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD2-0119-2022

PETICIONARIO: CORTEZ TENORIO NEWTON, correo electrónico:

newton.cortez@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. GALLEGOS VILLACIS CARLOS, correo electrónico: cgallegosvillacis@gmail.com.

Abg. ENRIQUEZ ZURITA JUAN JOSE, correos electrónicos: corsecabogados@yahoo.com, patriciooctavio@outlook.es.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Quito, 23 de enero de 2023, a las 16h00. RESUELVE:

PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “*Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”. En tal calidad, con fecha, Quito, 09 de enero de 2023, la Abg. María del Cisne Ochoa Olmedo, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “*(...) procedo a remitir el expediente físico junto con la respectiva apelación a Usted, en calidad de Máxima Autoridad, siendo el competente para resolver dicho recurso en el término establecido por la ley*”. Con fecha, Quito, 11 de enero de 2023, la Abg. María del Cisne Ochoa Olmedo me hace entrega del expediente físico completo del sumario administrativo Nro. 0119-2022, con ciento veinte y nueve (129 fojas). Se ha recibido el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor **CORTEZ TENORIO NEWTON**, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PEDIDO

A fs. 92 hasta 129 del expediente de Sumarial No. 0119-2022, constan los escritos de apelación presentados por el señor **CORTEZ TENORIO NEWTON**, a través de sus abogados defensores, mismos que han sido presentados dentro del término otorgado por la ley; documentos que, entre lo principal, alegan:

2.1) VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA DOCUMENTAL Y PRUEBA TESTIMONIAL. De los textos de los recursos de apelación se advierte que: “4.1.6 (...) Es

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0010-R

Quito, D.M., 23 de enero de 2023

inaceptable que siendo la Entidad Pública garante de los derechos y garantías fundamentales, se permita ejecutar aberraciones jurídicas, como las de invertir un testimonio rendido en forma espontánea, natural, y directa, como es la del sumariado, como una determinación de responsabilidad, en la infracción administrativa, descontextualizando todo su contenido y lo peor aún, es queriendo dar el valor probatorio de culpabilidad, cuando es conocido por el acervo jurídico que, el testimonio del incoado es un medio de su defensa para sí, lo que guarda íntima relación con toda la prueba aportada por el SUMARIADO, que ha sido por menos ignorada, pese señor Director, que la regla probatoria no altera el régimen ordinario de la carga de la prueba en los supuestos de ejercicio de la potestad sancionadora o, en general, de ejercicio de potestades de intervención o gravamen, ni sirve siquiera tampoco a la averiguación de la verdad material (o a la declaración de la verdad formal). Es simplemente una regla de valoración que determina legalmente la fuerza probatoria de las descripciones de los hechos presenciados directamente lo que no ha ocurrido con los testigos presentados por la Entidad pública”.

Examinado detenidamente el audio de la audiencia, como los recaudos procesales, es claro que la defensa técnica de la Institución anunció la prueba conforme lo determina el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 142 numeral 7, así como el artículo 190: “Al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, la parte deberá indicar el nombre y domicilio de las y los testigos llamados a declarar y expresar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados”. Además, se puede evidenciar que, en virtud del principio de comunidad de la prueba, la defensa técnica del señor sumariado también realizaría preguntas a los testigos requeridos, sin intermediar ningún tipo de oposición. Por lo que, en este sentido, el señor sumariado y su defensa técnica tuvieron pleno conocimiento de las pruebas que fueron aceptadas en el momento procesal oportuno, tal y como lo estipula el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Dentro de los recaudos procesales, como del audio de la audiencia, se observa que a fs. 32 hasta 33 la defensa técnica Institucional ha incorporado, solicitado y practicado sus pruebas en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria. Entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. Pruebas que reunieron los requisitos previstos establecidos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es: pertinencia, utilidad y conducencia. Por lo tanto, fueron aceptadas por la Comisión de Administración Disciplinaria.

Por lo expuesto se puede inferir que la afirmación que realiza el recurrente al manifestar que “(...) dar el valor probatorio de culpabilidad, cuando es conocido por el acervo jurídico que, el testimonio del incoado es un medio de su defensa para sí (...)” es incorrecta, ya que, todos los medios de prueba fueron aceptados por estar conforme lo determina el artículo 160 del Código ibídem. Es así como, de la revisión de los registros de audio y video de la diligencia, se puede evidenciar que la defensa técnica Institucional presentó como prueba testimonial, el testimonio del señor sumariado CORTEZ TENORIO NEWTON, por cuanto dicho testimonio no es un medio de defensa para sí, sino más bien, como fue expuesto, es un medio de defensa institucional y así fue practicado en audiencia.

En segundo lugar, continúan los textos de Apelación indicando que: “4.1.7. (...) Como tengo dicho en líneas anteriores, el testificante ratifica un hecho que jamás presenció, vio u observó el cometimiento de falta alguna, que su informe "motivado" lo realizó con base a la manifestado por la directora del CPL Guayas, y que jamás recabó información para elaborar el parte, a más de que únicamente se rigió al parte informativo y referencial, lo que no puede constituir un medio de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0010-R

Quito, D.M., 23 de enero de 2023

prueba dicho testimonio y su informe motivado (...)”.

De la revisión de los recaudos procesales, se tiene que a fs. 26 se emite el Auto Inicio de Sumario Administrativo, donde se determina que el presente proceso, en su momento, inició por la supuesta falta administrativa establecida en el artículo 290 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con lo determinado en el artículo 136 numeral 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Dichos artículos determinan que son faltas muy graves: *“No iniciar el procedimiento disciplinario en el tiempo previsto, conforme el procedimiento disciplinario establecido en el presente Código para sancionar faltas disciplinarias, con el fin de favorecer a un tercero o evitar su sanción”*.

Es entonces que, de la revisión de la prueba testimonial aportada en audiencia por la defensa técnica Institucional, como lo ha dicho el mismo recurrente en su escrito, manifestándose sobre el testimonio de Carrera Barahona Jorge Humberto, señala que: *“(...) respecto a los hechos el ahora Funcionario Sumariado había realizado el informe motivado pero lo realizó fuera del término”*. Por lo tanto, de la revisión de la audiencia y de los testimonios rendidos, se determina que Carrera Barahona Jorge Humberto, tal y como fue requerido, es el Subjefe del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el mismo que, de conformidad con el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, es el encargado de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Talento Humano de alguna falta administrativa cometida por un servidor del Cuerpo de Seguridad y: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días”*.

Vale la pena recalcar que el artículo 17 del Reglamento ibídem ilustra la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, misma que se detalla gráficamente en el Registro Oficial Suplemento 328 de 11 de febrero de 2020, y que demuestra que el rol de Subjefe de Seguridad Penitenciaria es superior jerárquicamente al rol de Inspector de Seguridad Penitenciaria. Por lo que, el testimonio rendido por el señor Carrera Barahona Jorge Humberto es pertinente, conducente y útil; ya que, se encarga de poner en conocimiento que, a pesar de ser requerido por la Directora del CPL Guayas de realizar su trabajo, este había incurrido en una omisión, al no realizar oportunamente su trabajo. Constituyendo dicho testimonio en un medio de prueba plenamente válido, pues se siguió con el procedimiento determinado en la normativa legal vigente y la prueba fue debidamente anunciada, aceptada y practicada por la defensa Institucional.

Por lo expuesto anteriormente, queda demostrado que existió una correcta valoración probatoria; y que, con el propio testimonio del recurrente, la Comisión de Administración Disciplinaria llegó a la conclusión de que el sumariado incurrió en una falta administrativa muy grave, regulada en el artículo 290 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con lo determinado en el artículo 136 numeral 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

2.2) NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y VALDIEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Manifiesta el señor sumariado en sus escritos que: *“4.4 (...) Lo que se infiere es que, la Comisión de Administración Disciplinaria Nro. 3 [sic], vulnera en esencia mis derechos no solo de la seguridad jurídica y debido proceso, sino además no garantiza una tutela administrativa efectiva, al no haber cumplido con su obligación de investigar, probar y justificar*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0010-R

Quito, D.M., 23 de enero de 2023

una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa y la determinación de la responsabilidad en forma objetiva, imparcial e independiente.

De la documentación anexa al auto de inicio del presente sumario administrativo (PARTE POLICIAL No.2022052610524028700, de 26 de mayo de 2022) de la cual se desprendería un presunto ingreso de objetos prohibidos al centro de privación de libertad, no hay una descripción o identificación de la conducta prohibida, lo que en derecho administrativo se conoce como el principio de tipicidad, contenido en el inciso 2 y 3 del artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, que refiere a que cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa; y, que las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva, que al referimos a la ambigüedad de la falta endilgada que se procura identificar como una conducta prohibida, esto es, ingresar objetos prohibidos, no se precisa en forma clara que bien tutelado vulnera y cuál es la conducta relevantemente reprochable, entendiéndose también que en el derecho administrativo bajo el principio de taxatividad de la ley exige precisar la falta, prohibiendo la analogía con materia penal y la prohibición que el administrativo dicte normas penales, pues estas están otorgadas por ley, al legislador, lo que se conoce como reserva legal”.

Para el efecto, es importante conocer el procedimiento que se genera dentro del Régimen Administrativo Disciplinario. Cabe señalar que el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su Título VII, a partir del artículo 129, regula dicho Régimen donde detalla la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, y determina una a una las faltas administrativas y sus sanciones. Es necesario remitirse al artículo 150 de este Reglamento, pues en este se determina el procedimiento para sancionar faltas muy graves, como sucede en el presente proceso. Manifiesta el artículo íbidem que: *“Una vez puesto en conocimiento el presunto cometimiento de una falta administrativa grave o muy grave por parte de un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, el superior jerárquico remitirá el informe motivado a la Dirección de Administración de Talento Humano en el término no mayor a tres (3) días”.*

De la revisión del expediente sumarial, se constata que a fs. 2 hasta 3, consta el Informe Motivado Nro. CSVP-DCSVP-001-JC-2022 de 23 de septiembre de 2022, donde a fs. 2 se detalla la descripción de los hechos. Quiere decir que, a más de ser el escrito una prueba fundamental para el conocimiento y desarrollo del sumario administrativo, se puede observar que es un documento que contiene el resumen de los hechos ocurridos y de las pruebas pertinentes para el proceso. Vale la pena recalcar que el Parte Policial No.2022052610524028700 de 26 de mayo de 2022, mencionado por el recurrente, no existe dentro del expediente sumarial, se entiende que es un *lapsus calami*. No obstante, manifiesta el recurrente que de dicho parte policial *“se desprendería un presunto ingreso de objetos prohibidos al centro de privación de libertad”*. Lo que reafirma el motivo por el cual el superior jerárquico inició el presente sumario administrativo. Pues, de la normativa legal vigente, se infiere que el superior jerárquico debe cumplir con un término para informar a la Dirección de Administración de Talento Humano sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa. Omisión en la que incurrió el sumariado al hacer caso omiso a la información remitida por la Directora del CPL Guayas, donde se le informaba del cometimiento de una presunta falta administrativa. Por lo tanto, no se vulnera la tutela administrativa efectiva al haber seguido todo el procedimiento administrativo previsto en la normativa.

Para constatar dicha afirmación, se procede a analizar el procedimiento administrativo en su totalidad: de la revisión de los recaudos procesales, se tiene que, con fecha 31 de octubre de 2022 se dicta auto inicio de sumario administrativo fs. 26, siendo este debidamente notificado al señor

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0010-R

Quito, D.M., 23 de enero de 2023

CORTEZ TENORIO NEWTON, donde se señaló: “*TERCERO.- (...) el Inspector de Seguridad Penitenciaria CORTEZ TENORIO NEWTON, tiene el término de DIEZ DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que conteste al presente Sumario Administrativo Disciplinario sobre los hechos imputados (...)*”. El señor sumariado a fs. 35 hasta 37 ingresa un escrito de contestación, junto con sus elementos probatorios. Demostrando entonces que el señor sumariado fue notificado en legal y debida forma.

De esta manera se garantiza lo señalado en el artículo 54 del cuerpo legal mencionado, esto es la oralidad. Con fecha 22 de diciembre de 2022, la Comisión de Administración Disciplinaria convoca a una audiencia fs. 51, a efectos de que se pueda escuchar oportunamente a las partes procesales; misma que, a efectos de precautelar los derechos del señor sumariado contemplados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se suspendió a petición de su defensa técnica, pues indica que previamente fue notificado con otra diligencia, escrito constante a fs. 55 y 56 del expediente sumarial. Fijando la Comisión la reinstalación de la audiencia para el día 23 de diciembre de 2022 a fs. 58.

Habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Esto en razón de que, en repetidas ocasiones, se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y el artículo 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Es así que, tampoco existe vulneración alguna a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

2.3) RECUSACIÓN. La solicitud de recusación presentada por el Abg. Gallegos Villacis Carlos carece de medios probatorios suficientes, en tanto las "causales" alegadas por el recurrente no se constituyen como una causal de excusa. En este mismo sentido, el argumento expuesto por el recurrente respecto de "*Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador*" no encuentra asidero legal, puesto que, el recurrente no ha demostrado que alguno de los miembros de la Comisión de Administración Disciplinaria hayan realizado alguna de las actividades que el numeral 6 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos detalla. Asimismo, tampoco se ha demostrado lo que contempla el numeral 11 del artículo ibídem, esto es: "*Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta*"; ya que, no existen detalles o testimonios que den fe de la presunta enemistad manifiesta entre alguno de los miembros de la Comisión y la defensa técnica del sumariado. En definitiva, la recusación presentada por el Abg. Gallegos Villacis Carlos carece de asidero legal, en tanto no se sostiene en ninguna de las causales previstas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos.

Por lo expuesto, no existiendo ningún motivo por el cual se deba excusar alguno de los miembros de la Comisión de Administración Disciplinaria, ni ninguna circunstancia que ponga en perjuicio el derecho constitucional a la tutela administrativa efectiva del señor CORTEZ TENORIO NEWTON, en tanto la solicitud es infundada e improcedente, se niega la recusación presentada.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0010-R

Quito, D.M., 23 de enero de 2023

TERCERO: RESOLUCIÓN

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado justificar la nulidad del Acto Administrativo, mismo que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodriguez Rodriguez
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Abogado
Carlos Alfredo Gallegos Villacis

Abogado
Dario Javier Diaz Hidalgo
Matricula 17-2011-294 - C. N. J
CONSORCIO JURIDICO "CORSEC"

Estudiante
Patricio Octavio Castillo Poveda

Mayra Gabriela Vaca Aguilar
Directora de Administración del Talento Humano

Melissa Madeleine Carrera Villa
Abogada

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

rc